

Armenia Quindío, 27 de septiembre de 2018

Doctor (a)
HONORABLE JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

DEMANDA ORDINARIA LABORAL - CORREGIDA

DEMANDANTE

JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ
Cédula de ciudadanía número 4.525.857
Barrio Obrero Calle 4 6-59, Buenavista Quindío

DEMANDADOS

CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.
Número de identificación tributaria 900.131.237-5
Representada legalmente por el Señor **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA**
Diagonal 74C 32E-45, Medellín Antioquia

FUREL S.A.
Número de identificación tributaria 800.152.208-9
Representada legalmente por el Señor **JHON JAIRO TORO RÍOS**
Calle 79A 18-41 Oficina 401 Edificio Monserrate, Bogotá D.C.

CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S.
Número de identificación tributaria 900.710.376-5
Representada legalmente por el Señor **LUIS FELIPE CAMPRODON ALBERCA.**
Carrera 13 97-76 Oficina 302, Bogotá D.C.

MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO
Número de identificación tributaria 890.000.464-3
Representado legalmente por el Doctor **ÁLVARO ARIAS YOUNG**
Carrera 17 16-00 CAM, Armenia Quindío

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

Abogado **ASORÍN BENÍTEZ ARANGO**
Cédula de ciudadanía número 10.199.224
Tarjeta profesional número 148863
Urbanización Las Acacias Manzana 3 Casa 10, Armenia Quindío

ASORÍN BENÍTEZ ARANGO, Abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor **JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ**, conforme al poder especial que anexo, respetuosamente presento demanda laboral directamente contra las siguientes personas jurídicas: **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA**

S.A.S., FUREL S.A., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. y MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO, para que mediante el trámite propio del proceso ordinario laboral y mediante sentencia, se acceda a las siguientes pretensiones, las cuales se fundamentan en los hechos y normas que más adelante relaciono:

Lo que a continuación se narra corresponde a la información fidedigna suministrada por mi Cliente.

PRETENSIONES

1. Que se declare, que entre las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, y el señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ como persona natural, existió una relación jurídica que se dio a través de un contrato de trabajo a término fijo, con fecha de inicio 20 de octubre 2017 y fecha de terminación 09 de enero de 2018.
2. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$234.373.00), por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a nueve (09) días laborados, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
3. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.276 .00), por concepto de recargo por trabajo extra diurno, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
4. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$91.145.00), por concepto de recargo por trabajo extra nocturno, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
5. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$234.373.00), por concepto de recargo por trabajo extra diurno en domingos y festivos, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
6. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$366.207.00), por concepto de recargo por trabajo extra nocturno en domingos y festivos, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.

7. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$26.463.00), por concepto de auxilio de transporte, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
8. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$300.308.00), por concepto de auxilio de cesantías, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
9. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.439.00), por concepto de intereses a las cesantías, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
10. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$80.736.00), por concepto de prima de servicios, por el tiempo laborado en el mes de enero de 2018.
11. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$140.651.00), por concepto de vacaciones compensadas en dinero, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
12. Que se condene a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., a cancelar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la suma de VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$27.014.697.00), por concepto de indemnización por falta de pago, y que se siga cancelando esta indemnización hasta que se produzca el pago efectivo de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al Demandante.
13. Que se hagan los reconocimientos y condenas conforme a las facultades ultra y extra petita del Juez.
14. Que se condene a las Demandadas a cancelar en forma indexada los valores por conceptos no salariales ni prestacionales adeudados al Demandante, tales como: Auxilio de transporte y vacaciones compensadas en dinero.
15. Que se condene a las Demandadas, a cancelar las costas del proceso que se decreten en los fallos.
16. Que se declare solidariamente responsable al MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO de las condenas que se impongan a las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., y como consecuencia de ello se le condene al pago solidario de los valores que se decreten en los fallos.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

1. El día 13 de noviembre de 2015, las Empresas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., mediante documento privado se unieron para conformar la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.
2. La UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, nombró al señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA como su Representante Legal.
3. El 23 de diciembre de 2015, la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA contrató con el MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO la ejecución del contrato de obra pública número 2015-031.
4. El objeto del contrato de obra pública número 2015-031 es:
“AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO.”
5. El MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO tiene como objeto principal o función constitucional, construir las obras que demande el progreso local.
6. En la descripción de la necesidad de los Estudios previos del contrato de obra pública número 2015-031, (consultable en la página <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-1-151218>), el Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE ARMENIA, anotó en el Literal E, lo siguiente:
“E. Dentro de las estrategias planteadas por la Administración Municipal para el cuatrienio plasmadas en el Plan de Desarrollo 2012-2015 “ARMENIA, UN PARAÍSO PARA INVERTIR, VIVIR Y DISFRUTAR”, se encuentra el Programa 2.1.2.2 Transporte e Infraestructura vial con Objetivo de Mejorar las condiciones de movilidad, acceso e interconectividad del municipio.”
7. El MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO es el beneficiario y dueño de las obras que se ejecutan por parte de las aquí Demandadas, a través del contrato de obra pública número 2015-031.

8. El objeto del contrato de obra pública número 2015-031 es afín al objeto principal o función constitucional del MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO.
9. El día 20 de octubre de 2017, la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, a través de su Representante Legal pactó con el señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ un contrato de trabajo a término fijo.
10. La relación laboral pactada entre LAS PARTES, inició el 20 de octubre de 2017 y finalizó el 09 de enero de 2018 por voluntad del Demandante.
11. La UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA entregó copia del contrato de trabajo al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ sin las correspondientes firmas.
12. La UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA en el contrato laboral le asignó al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el cargo de Ayudante de Obra.
13. El objeto real del contrato laboral consistía en que el señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ prestara sus servicios personales para las Empresas Demandadas como Ayudante y Vigilante de la obra: "Construcción de la Vía Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Av. Centenario)".
14. La obra "Construcción de la Vía Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Av. Centenario)", hace parte del objeto del contrato de obra pública número 2015-031.
15. Para la ejecución del contrato de trabajo, el señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ pactó con la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA el pago de un salario mínimo mensual legal vigente como básico, más el correspondiente auxilio de transporte.
16. Las Empresas Demandadas cancelaban el salario al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ quincenalmente, mediante consignación a la cuenta de nómina de Bancolombia a nombre del Demandante.
17. La consignación del salario del señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la realizaba quincenalmente el señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.
18. El trabajo lo realizó el Demandante personalmente, bajo la subordinación continua de los Representantes de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.
19. La jornada de trabajo que cumplió el señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ para las Empresas Demandadas, era la siguiente: laboraba dos (02) días como Ayudante de Obra, seguidamente cuatro (04) días como Vigilante y luego salía a descansar dos (02) días para volver a iniciar el ciclo.
20. Durante el desarrollo de la relación laboral que existió entre las Empresas Demandadas y el señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ, éste laboró tiempo suplementario tanto en días normales como en domingos y festivos.

21. La UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA afilió al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ al sistema de seguridad social integral y canceló los aportes de éste durante toda la relación laboral.
22. La relación laboral del señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ con las Empresas que conformaban la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, se desarrolló sin solución de continuidad hasta el 09 de enero de 2018.
23. El contrato de trabajo entre el señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ y las Empresas Demandadas se ejecutó en Armenia Quindío.
24. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente al salario de nueve (9) días laborados en el mes de enero de 2018.
25. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente al recargo por cuatro (04) horas extras diurnas, laboradas por éste.
26. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente al recargo por dieciséis (16) horas extras nocturnas, laboradas por éste.
27. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente al recargo por treinta y seis (36) horas extras diurnas en dominicales y festivos, laboradas por éste.
28. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente al recargo por cuarenta y cinco (45) horas extras nocturnas en dominicales y festivos, laboradas por éste.
29. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente al auxilio de transporte, de los nueve (9) días laborados en el mes de enero de 2018.
30. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente al auxilio de cesantías, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
31. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente a los intereses a las cesantías, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.
32. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente a la prima de servicios, por el tiempo laborado en el mes de enero de 2018.
33. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas no cancelaron al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ el valor correspondiente a las

vacaciones compensadas en dinero, del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 09 de enero de 2018.

34. Al terminar la relación laboral, las Empresas Demandadas elaboraron la liquidación del contrato de trabajo del señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ, pero a la fecha no le han cancelado a éste los valores allí relacionados.
35. A la fecha las Empresas Demandadas no le han cancelado al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ ninguna suma de dinero por concepto de indemnización por falta de pago.
36. A la fecha al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ, no se le ha notificado ningún tipo de consignación que hayan efectuado las Empresas Demandadas para cancelarle los valores adeudados y hoy reclamados.
37. Debido a la negativa de las Empresas Demandadas en pagar al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la liquidación de sus prestaciones sociales y salarios, el Demandante se vio obligado a solicitar la intervención de la Personería Municipal de Circasia Quindío.
38. La Personería de Circasia Quindío mediante oficio número M.P – P.M. 110 del 06 de marzo de 2018, le solicitó a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA le cancelara al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ la liquidación laboral.
39. El oficio número M.P – P.M. 110 del 06 de marzo de 2018 fue enviado y recibo por la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA el día 07 de marzo de 2018.
40. En procura de obtener el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales y salarios, el Demandante también solicitó la intervención de la Inspección de Trabajo de Armenia Quindío.
41. El día 21 de marzo de 2018, el Inspector de Trabajo de Armenia Quindío, elaboró un comunicado por escrito dirigido al Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, donde se le comunicó a éste que el señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ se había presentado a ese despacho informando su actividad laboral con la Empresa y que reclamaba el pago de salarios, cesantías, intereses a la cesantías, prima y vacaciones.
42. El comunicado elaborado por la Inspección de Trabajo de Armenia, fue enviado al Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, al correo electrónico tesoreria@ingediez.com el día 26 de marzo de 2018.
43. La Inspección de Trabajo de Armenia el día 09 de abril de 2018, elaboró citación audiencia de conciliación número 378, con destino al señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, Representante Legal de la Unión Temporal PUENTES ARMENIA.
44. La citación número 378 de la Inspección de Trabajo de Armenia, fue enviada al Representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, por correo electrónico el día 09 de abril de 2018.

45. Mediante derecho de petición de fecha 09 de mayo de 2017, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío lo siguiente:

- Copia del acta o documento privado de constitución de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.
- Copia del contrato número 2015-031 debidamente firmado por las partes
- El pago de las acreencias laborales del señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ.

46. A vuelta de correo y a través del oficio DJ-PJU-1212 de fecha 05 de junio de 2018, la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO, accedió a la entrega de los documentos solicitados, pero negó el pago de las acreencias laborales adeudadas al señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ.

PRUEBAS

EN PODER DEL DEMANDANTE:

Solicito en forma respetuosa al Honorable Juez, se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Modelo de la carta de información de unión temporal (03 folios) – Prueba el HECHO 1, 2, 4 y 14.
2. Contrato de obra pública número 2015-031 (06 folios) – Prueba el HECHO 2, 3, 4, 7, 8, 14 y 23.
3. Contrato individual de trabajo (06 folios) – Prueba el HECHO 9, 10, 11, 12, 15 y 23.
4. Liquidación de contrato de trabajo – Prueba el HECHO 9, 10, 12, 15, 20, 22, 24 al 34.
5. Información historia laboral (02 folios) – Prueba el HECHO 10, 21 y 22
6. Estado de cuenta Grupo Bancolombia (02 folios) – Prueba el HECHO 16 y 17.
7. Oficio M.P – P.M. 110 Personería de Circasia (03 folios) – Prueba el HECHO 37, 38 y 39.
8. Comunicado del 21 de marzo de 2018 de la Inspección de Trabajo – Prueba el HECHO 40 y 41.
9. Pantallazo del envío del comunicado de la Inspección de trabajo al correo electrónico – Prueba el HECHO 42.
10. Citación audiencia de conciliación número 378 – Prueba el HECHO 43

11. Pantallazo del envío de la citación número 378 por correo electrónico – Prueba el HECHO 44.
12. Derecho de petición a la Alcaldía Municipal (02 folios) – Prueba el HECHO 45.
13. Oficio número DJ-PJU-1212 de la Alcaldía Municipal – Prueba el HECHO 46.

PETICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito respetuosamente, que se decrete la declaración de los señores FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, JHON JAIRO TORO RÍOS y LUIS FELIPE CAMPRODON ALBERCA, Representantes Legales de las Empresas Demandadas, o quién haga sus veces, para que absuelvan el interrogatorio de parte, que se les realizará en el momento indicado, atinente a los hechos de la presente demanda, donde a la vez se les exhibirá y se les solicitará el reconocimiento de documentos.

Puntos a Interrogar:

- Existencia y conformación de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.
- Relación jurídica existente entre la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA con el MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO a través del contrato de obra pública número 2015-031.
- Existencia, inicio, desarrollo, novedades y finalización de la relación laboral con el Demandante.
- Pago de prestaciones sociales y salarios al Demandante
- Pago de aportes al sistema integral de seguridad social del Demandante

Documentos que se les exhibirán y se solicitará que reconozcan:

- Modelo de la carta de información de unión temporal
- Contrato de obra pública número 2015-031
- Contrato individual de trabajo
- Historia laboral del señor JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ
- Estado de cuenta Grupo Bancolombia
- Liquidación de contrato de trabajo

- Oficio M.P – P.M. 110 de la Personería Circasia
- Comunicado del 21 de marzo de 2018 de la Inspección de Trabajo
- Pantallazo del envío del comunicado de la Inspección de trabajo al correo electrónico tesoreria@ingediez.com.
- Citación a audiencia de conciliación número 378
- Pantallazo del envío de la citación número 378 por correo electrónico

2. TESTIMONIALES

Ruego al señor Juez, que se cite a declarar a las personas que se relacionan a continuación, para probar los siguientes hechos de la presente demanda: 9 al 13, 15 al 16, 18 al 20.

- NOHELIA SALAS REINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.684.442, residente en la Carrera 4 12-30, Buenavista Quindío.
- GILBERTO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.537.519, residente en el Barrio La Mariela Manzana Cedro Casa 4, Armenia Quindío.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones Legales:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 311

“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Como se puede observar en el texto transcrito, una de las funciones del Municipio es construir las obras que demande el progreso local, de aquí que es correcto afirmar que el objeto del contrato de obra pública número 2015-031 es afín a la función social y constitucional del MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO.

2. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 22, 23 Y 24

“ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Es procedente decretar la existencia del contrato de trabajo entre el Demandante y las Empresas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, debido a que con las pruebas documentales aportadas en la Demanda y con las versiones de cada uno de los testigos, se demuestra la existencia de cada uno de los elementos esenciales de la relación laboral.

3. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 34

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

Al analizar el contenido de la norma transcrita y el contrato de obra pública número 2015-031, se puede concluir sin temor a equívocos que:

- El MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO es el beneficiario del trabajo y dueño de la obra a realizar a través del contrato de obra pública número 2015-031.

- El objeto del contrato de obra pública 2015-031 no es extraño a las actividades normales o función constitucional del MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO.

4. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 168 Y 179

“ARTICULO 168. TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>...

2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con alguno otro.”

“ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas...”

Debido a que el Empleado laboró para las Empresas Demandadas varios días de la semana como Vigilante de obra en el horario de 05:00 p.m. a 07:00 a.m., en este lapso de tiempo convergía trabajo extra diurno y nocturno, tanto en los días ordinarios de trabajo como en los dominicales y festivos laborados; por ende, al Demandante se le deben pagar los recargos reclamados e indicados en las normas transcritas.

5. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 249

“ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

LEY 50 DE 1990 ARTÍCULO 99

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

LEY 52 DE 1975 ARTÍCULO 1

“ARTICULO 1o. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2o. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.”

Según las normas antes transcritas, el Empleado tiene derecho a que las Empleadoras al finalizar la relación laboral le paguen el auxilio de las cesantías proporcional al tiempo laborado, así mismo a que se le cancele los intereses que se hayan causado por este concepto.

6. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 306

“ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de mayo, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido...”

Es procedente reclamar para el Accionante el pago de la prima de servicios por el periodo que se le adeuda, debido a que las Empleadoras no le cancelaron el valor correspondiente a esta prestación al momento de finalizar el contrato de trabajo.

7. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 186

“ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.”

LEY 995 DE 2005 ARTÍCULO 1

“ARTÍCULO 1o. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a

que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.”

Las vacaciones y su compensación son derechos propios del Trabajador, por lo tanto, éste tiene derecho a recibir en dinero el pago del descanso que no llegó a disfrutar mientras estuvo vigente la relación laboral.

8. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 65

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

...

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria e si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...”

Desde la terminación de la relación laboral y a la fecha ya han transcurrido más de seis (06) meses, tiempo suficiente para que las Empleadoras se hubiesen puesto al día en el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al Demandante, pero las Demandadas sin existir el acaecimiento de un evento que configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor que las exonere temporalmente de sus obligaciones, se han sustraído del cumplimiento de sus deberes; por lo tanto es procedente que se les condene a pagar la indemnización por falta de pago que se reclama en esta demanda.

CUANTÍA

A la fecha de presentación de la demanda, la estimo en VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$28.510.668.00).

COMPETENCIA

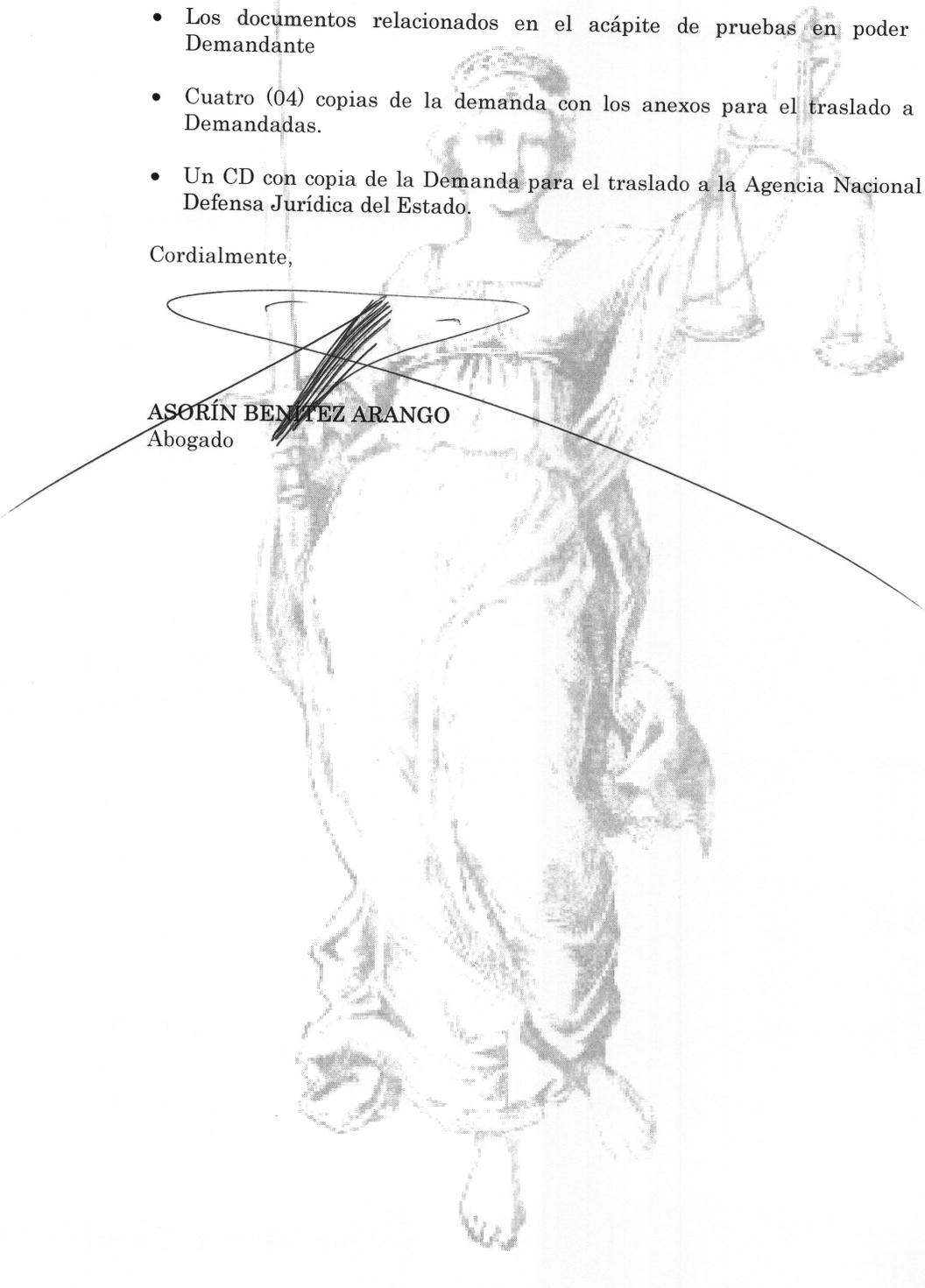
Es Usted señor (a) Juez competente para conocer de esta demanda en primera instancia, por la naturaleza del asunto y por pertenecer a este Circuito Judicial el lugar donde se prestó el servicio.

ANEXOS

- Poder especial para actuar – 02 folios

- Fotocopia de la tarjeta profesional
- Certificados de existencia y representación legal de las Empresas Demandadas – 35 folios.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas en poder del Demandante
- Cuatro (04) copias de la demanda con los anexos para el traslado a las Demandadas.
- Un CD con copia de la Demanda para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cordialmente,



ASORÍN BENÍTEZ ARANGO
Abogado